


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	03/12/2024 13:41	<b>Fecha/hora resolución</b>	03/12/2024 13:49
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002087
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0019700001	<b>Nombre Institución</b>	Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas
<b>Descripción del procedimiento</b>	Concesión de Locales Disponibles en el Depósito Libre Comercial de Golfito		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001992	12/11/2024 13:15	ARLYN DAYANNA GOMEZ ALVARADO	HABLA BEBIDAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Mediante auto No. 8052024000002191 de las 08:02 horas del 13 de noviembre de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000001992 - HABLA BEBIDAS SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)


**RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA HABLA BEBIDAS S.A. 1) Criterio económico pyme. Criterio de División.** La metodología de evaluación le asigna 5 puntos a aquellos oferentes que demuestren su condición PYME, sin embargo la recurrente alega que no se visualiza un documento que justifique la inclusión del citado factor de evaluación, por lo que solicita se elimine tal rubro del factor de evaluación o se pongan a disposición los estudios correspondientes. Por su parte, la Administración considera que la inclusión del factor de evaluación sí se encuentra apegada al bloque de legalidad y dentro de los porcentajes definidos en la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Además, explica que promueve la inclusión de pymes a fin de que se favorezca a las empresas pequeñas y medianas. Al respecto, resulta necesario aclarar que la LGCP y su Reglamento cuentan con capítulos específicos relacionados con las medidas para incentivar la participación de empresas, Pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la Administración. Específicamente, los artículos 20 y siguientes de la LGCP y 72 y siguientes de su Reglamento establecen una obligación legal a la Administración licitante de establecer estrategias para incluir ventajas para las Pymes, así como fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación, para lo cual se deben respetar los principios de contratación pública. Además, es importante aclarar que además, de obtener precios de referencia, el estudio de mercado abona a identificar si para el objeto contractual hay empresas Pyme que puedan participar en la contratación correspondiente, entre otros aspectos. Acerca de la necesidad de justificar los motivos por los cuales la Administración opta por incluir o no el factor Pyme en la evaluación de ofertas este órgano contralor mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00733-2024 señaló lo siguiente: *“Sin embargo, la Administración tampoco justificó los motivos con base en los cuales optó por no incluir en este concurso, con lo cual desconoce lo dispuesto en el artículo 56 del RLGCP en cuanto a que las entidades contratantes deberán promover en los pliegos de condiciones la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, claro está, atendiendo ello a las particularidades del objeto contractual y del mercado, así como los objetivos que sean definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción, contando la Administración con la discrecionalidad para definir la ponderación que le otorgará a cada criterio, siempre y cuando la sumatoria de éstos no supere el 25% del total de la valoración, pudiendo además incluir criterios como requisitos de admisibilidad. En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. El objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante. De la mano con lo anterior, le corresponde a la Administración considerar lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes del RLGCP en cuanto a la determinación de la aplicabilidad o no al respectivo objeto contractual de criterios de desarrollo regional para asignar un puntaje en el sistema de evaluación de ofertas de hasta un 10% cuando así corresponda.”* Es decir, las entidades licitantes deben promover en los pliegos cartenarios la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación; sin embargo ello debe obedecer a las particularidades del objeto contractual y el mercado. En el presente caso, la Administración se limita a indicar que el factor de evaluación Pyme se sustenta en la LGCP y su Reglamento y que busca favorecer a las empresas medianas y pequeñas. Sin embargo, si bien se entiende que entra dentro de su discrecionalidad, es necesario que se justifiquen las razones por las cuales en la presente contratación es aplicable asignar un puntaje a las Pymes en el sistema de calificación de frente a las particularidades del objeto contractual. Así las cosas, considerando que la Administración no justificó las razones por las cuales es aplicable el establecimiento del criterio Pyme como parte del sistema de evaluación procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración proceda a realizar el estudio correspondiente en el cual justifique la inclusión de las pymes en el presente concurso. **2) Diversificación de la oferta de productos. Criterio de División.** La metodología de evaluación le asigna 15 puntos al rubro de diversificación de la oferta de productos, no obstante la recurrente señala que en el anexo V titulado Lista de Diversidad de productos variados a ofertar en el depósito libre de Golfito, no se incluyen todas las familias de productos que se encuentran en el anexo III denominado Lista de Mercaderías Autorizadas por el Ministerio de Hacienda para comercializar en el depósito libre comercial de Golfito. Considera que esta diferencia plantea una falta de coherencia entre ambos anexos, ya que según la normativa establecida debería existir una correspondencia entre los productos autorizados para la venta y aquellos que se permiten comercializar bajo las condiciones del depósito libre. Además, considera que es una ventaja indebida que la venta de licores no forma parte de las categoría incluídas en el Anexo V, por lo que solicita que se incluya en la lista correspondiente. Por su parte, la Administración indica que en los actuales locales que se encuentran concesionados en el Centro Comercial, existe una sobre oferta de ciertos productos como línea blanca y licores. También explica que tal decisión se determinó que en aras de beneficiar el interés público ya que se busca aumentar la oferta de productos y hacer más atractivo del centro comercial. Al respecto, es necesario recordar que cuando se impugna una cláusula del sistema de evaluación se deben atender ciertas características como la pertinencia la cual debe entenderse como aquellos factores apropiados para evaluar el objeto de que se trate y debe mencionarse la trascendencia, misma que se define como el factor que contribuya a agregar peso en aspectos cuantitativos o cualitativos contenidos en la oferta que se llegue a seleccionar (ver oficio No. 1390 (DGCA-154) del 11 de febrero de 1999). En el presente caso, este órgano contralor considera que el recurrente no ha demostrado que el factor de evaluación analizado no cumple desde el punto de vista de dichas características, específicamente en cuanto a la pertinencia y trascendencia. Además, puesto que no se aprecia que dicho factor limite la participación sino que la Administración lo que busca es incentivar la inclusión de otras familias de mercadería a comercializar en estos locales comerciales, lo que lo hace atinente al objeto contractual. En ese sentido, no se observa que se limite la participación de ningún potencial oferente por otorgar puntaje por incluir las mercaderías del Anexo V, sino que simplemente puede participar válidamente pero no obtendrá puntuación por este rubro. Además, no se aprecia una justificación técnica o legal en su impugnación con respecto a que exista para la Administración una obligación de incluir el producto que demanda la recurrente y que necesariamente se deba incluir en la lista del mencionado anexo, por el contrario la Administración externa las razones por las cuales no se incluyen los licores. Así las cosas, al no demostrarse que la puntuación asignada al rubro de diversificación de la oferta de productos no resulta pertinente, desproporcionado para el concurso o bien limita la participación de los potenciales oferentes en el mercado; el recurso se encuentra falto de fundamentación y por lo tanto lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

**CONSIDERANDO DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se les recuerda a las Administraciones licitantes cubiertas por la aplicación de la regla fiscal, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 800202400001992 - HABLA BEBIDAS SOCIEDAD ANONIMA**

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002024000001992 - HABLA BEBIDAS SOCIEDAD ANONIMA.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/12/2024 13:44	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/12/2024 13:49	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01960-2024	<b>Fecha notificación</b>	03/12/2024 14:05